

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante: RICARDO ANTONIO RICARDO HERRERA**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA - FOMAG

Radicación No. 44-001-33-40-001-2018-00387-00

Una vez examinado el expediente digital, en donde se logró verificar el agotamiento de las etapas de admisión, notificación, y traslado de la demanda ejerciendo una de las entidades demandadas su derecho de defensa y contradicción quien también presentó excepciones, sería lo procedente emitir providencia fijando fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, de conformidad con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 estableció:

“(…)

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento**

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

*de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*(...)*". (Negrilla fuera de texto)

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda no se solicitaron pruebas y, a su turno, una la entidades demandadas pese a dar contestación a la demanda, en su escrito, si bien solicitó la práctica de prueba consistente en solicitar a la Secretaría de Educación del Departamento de Magdalena para lo que tiene que ver con el envío del expediente administrativo del accionante, se tiene que tal solicitud además de resultar impropia con el asunto tratado, pues el aquí accionante laboró en el Departamento de La Guajira como consta en su resolución de reconocimiento de pensión<sup>1</sup> y en el formato de historia laboral<sup>2</sup>, con los documentos aportados considera el despacho que es suficiente para proferir una decisión de fondo.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los

---

<sup>1</sup> Folios 18 a 20 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 24 a 28 de expediente digital

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(…)

**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“(...)”

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes entrar en el estudio de las excepciones propuestas dándole aplicación a la norma traída a colación, en donde se debe correr traslado para alegar y posteriormente dictar la sentencia respectiva por escrito, si no prospera alguna que termine el proceso definitivamente.

- **EXCEPCIONES**

Excepciones de Oficio: No encuentra el Despacho excepciones que decretar de manera oficiosa.

- *LA ENTIDAD DEMANDADA PROPUSO Y ARGUMENTÓ LAS EXCEPCIONES DE:*
- *LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD*
- *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO*
- *COBRO DE LO NO DEBIDO*
- *CADUCIDAD*
- *PRESCRIPCIÓN*
- *COMPENSACIÓN*
- *BUENA FE*
- *GENÉRICA O INNOMINADA*

Corrido el traslado de rigor por la Secretaría del Despacho a la parte actora<sup>3</sup>, de las excepciones propuestas por la parte demandada, la parte demandante guardó silencio.

De las normas aludidas up supra, se colige que, de los medios exceptivos, los de caducidad y prescripción, deben ser resueltos en esta etapa procesal. Para tal efecto, tenemos que la entidad demandada la ha sustentado en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> Folios 107 a 109 del expediente

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

**4. CADUCIDAD.**

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones.

**5. PRESCRIPCIÓN.**

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto ley 2158 DE 1948, dispone:

*"ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador,*

*recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".*

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA<sup>2</sup>, sostuvo:

*"... En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política<sup>14</sup> los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes..."*

Sobre los argumentos de caducidad tenemos que el acto administrativo impugnado es la Resolución No. 0071 del 15 de febrero de 2018<sup>4</sup>, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, expedida por las Administración Temporal para el Sector Educativo en el Distrito de Riohacha, al señor RICARDO ANTONIO RICARDO HERRERA; acto administrativo del cual es posible predicar que constituye un verdadero acto

<sup>4</sup> Folios 18 a 20 del expediente.

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

pasible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa, en tanto en el mismo las entidades demandadas se pronuncian respecto del derecho que tiene el actor a percibir una pensión de jubilación, siendo por tal motivo dable asumir que se pronunció de manera definitiva respecto de la situación fáctica ante ella planteada, como lo es la solicitud de pago y reliquidación de la pensión de jubilación a la cual se considera tener derecho, luego entonces al encontrarnos frente a un asunto de reliquidación pensional, se puede formular en cualquier tiempo, por lo que se tendrá como no probada la excepción planteada.

Ahora, la prescripción como fenómeno jurídico está consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, —por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales— en el cual se establece:

*“Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”*

De la anterior interpretación normativa se considera que en aplicación a la norma trascrita y a los medios probatorios obrantes en el plenario, no se superó el término de tres años, contemplado en dicho precepto legal; toda vez que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0071<sup>5</sup>, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación al actor, es de calenda 15 de febrero de 2018, y la demanda fu interpuesta directamente en diciembre del mismo año<sup>6</sup>, en consecuencia encuentra esta agencia judicial que no tiene vocación de prosperidad el presente medio exceptivo propuesto por la entidad demandada, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda.

**- FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A inciso 1º de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, se fija el litigio de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> Folios 18 a 20 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 24 del expediente.

<sup>7</sup> “El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**”

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Determinar: ¿Sí el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación que le fue reconocida mediante Resolución 0071, de fecha 15 de febrero de 2018, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional?

- **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En aplicación de lo dispuesto en los literales a), b) y c), del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado para alegar.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de las audiencias ordinarias en virtud de lo dispuesto en los literales b y c del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Declárase no probadas las excepciones de caducidad y prescripción propuesta por la apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** INCORPORAR las pruebas allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término de diez (10) días, el cual empezará a computarse desde el vencimiento de la ejecutoria de la presente providencia.



**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Se indica que la sentencia dentro del presente medio de control será dictada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para alegar, término dentro del cual el agente del Ministerio Público también podrá emitir su concepto de fondo si a bien lo tiene.

**SEXTO:** RECONOCER personería a la doctora LINA PAOLA ESPISONA PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.444164, abogado inscrito con T.P. No. 253.020 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada. (Folio 67 del expediente).

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, una vez insertada la presente providencia al expediente electrónico, colóquese el mismo a disposición de las partes en TYBA, y en caso de que lo requieran le sea remitido por el medio tecnológico que resulte apropiado considerando el tamaño del archivo digital.

**OCTAVO:** Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico del Despacho [j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Riohacha - La Guajira

Código de verificación: **93d6e84c5f440bff483ce0ed99371aa6f43380385123d32a19514e179353c71c**

Documento generado en 27/01/2022 06:18:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>